

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 20001-41-05-001-2019-00185-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GONZALEZ
DEMANDADO: COLMENA SEGUROS S.A.

Valledupar, 21 de septiembre de 2023.

Atiende el Juzgado la consulta de la sentencia proferida el 09 de julio de 2021, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que sigue Luis Eduardo González Vega en contra de Colmena Seguros S.A.

1. ANTECEDENTES
1.1. PRETENSIONES

Luis Eduardo González Vega, por intermedio de vocero judicial, demanda a Colmena Seguros S.A., para que, en sentencia, se condene a la demandada la reliquidación de la incapacidad permanente parcial derivada del accidente de trabajo número 2522793 de marzo de 2016 teniendo en cuenta los salarios que realmente eran devengados por el demandante y que como consecuencia de ello se condene a la pasiva al pago del faltante por concepto de dicha incapacidad; de igual manera, solicita que se condene a la demandada a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral con ocasión al accidente de trabajo sufrido el 26 de enero de 2010, al pago de los intereses moratorios, indexación y costas. En reforma a la demanda, agregó como pretensión que se ordene a la demandada prestar los servicios de atención médica con relación al accidente de trabajo del 26 de enero de 2010.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS

En síntesis, relata el promotor del litigio en sus hechos que, es trabajador de la empresa DRUMMOND LTD desde el 03 de marzo de 1995 desempeñando el cargo de supervisor, que su empleadora lo afilió a la ARL demandada, que durante el desempeño de sus funciones sufrió dos accidentes de trabajo, el primero de ellos el 26 de enero de 2010 y el segundo en fecha 10 de marzo de 2016, quedando ambos reportados ante la entidad demandada, que solicitó el 16 de junio de 2017 calificación de pérdida de capacidad laboral -en adelante PCL- a la demandada con ocasión de los accidentes ya mencionados, que la demandada atendió dicha solicitud de calificación únicamente con respecto al accidente del 10 de marzo de 2016.

Seguidamente manifiesta que, la ARL calificó la PCL ocasionada por dicho accidente en un porcentaje de 7.60%, que para el año 2016 gozaba de un salario correspondiente a \$10.172.000., puso de presente que, la

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 20001-41-05-001-2019-00185-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GONZALEZ
DEMANDADO: COLMENA SEGUROS S.A.

demandada realizó la liquidación de su indemnización permanente parcial con un promedio salarial inferior a las asignaciones mensuales que percibía.

Indica que solicitó a ARL Colmena, la reliquidación de la indemnización recibida por concepto de su incapacidad permanente parcial el 18 de diciembre de 2017 y que dicha solicitud no fue atendida, por lo cual interpuso queja a través de la superintendencia de salud. Finalmente narra que, a la fecha, la demandada, pese a las solicitudes realizadas, no ha realizado la calificación de PCL con respecto al accidente de fecha 26 de enero de 2010.

1.3. LA ACTUACIÓN

Por venir la demanda en legal forma el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar mediante auto emitido el 28 de enero de 2021 y luego de encontrarse surtida la notificación a la parte demandada, fijó fecha para audiencia de que trata el Art. 72 del CPTSS, para escuchar la contestación de la demanda, recibir las pruebas documentales que se hallen en poder de la demandada y las que pretenda hacer valer en su defensa. Una vez iniciada la audiencia y descorrido el respectivo traslado, la demandada por conducto de su apoderado, procedió a contestar la demanda y su reforma.

En respuesta a la demanda, ARL Colmena S.A., se opuso a la totalidad de las pretensiones y en cuanto a los hechos admitió los descritos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 14; negó los contenidos en los numerales 8, 11 y 12 y en cuanto a los restantes indicó que no le constaban.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó como *“Cumplimiento de Colmena Seguros S.A. en coberturas en riesgos del trabajo”*; *“Inexistencia de calificación del demandante de conformidad con el manual único para la calificación de PCL vigente al momento de la misma en virtud del evento identificado como AT 2188582 del 26 de enero de 2010”*; *“Inexistencia de obligación a reconocer y pagar excedente respecto de la recalificación de incapacidad permanente parcial determinada al señor Luis González vega en virtud del evento AT 2522793 del 09 de marzo de 2016”*; *“Inexistencia de obligación a reconocer y pagar reliquidación de incapacidad permanente parcial determinada al señor Luis González Vega en virtud del evento AT 2522793”* y *“Prescripción para impetrar la acción”*. Finalmente, solicitó ser absuelta de la totalidad de las pretensiones de la demanda y que la parte demandante sea condenada en costas y agencias en derecho.

1.4. LA SENTENCIA

La Juez de primera instancia, absolvió a la demandada de la totalidad de pretensiones, argumentando que el actor no acreditó que con ocasión al accidente de trabajo ocurrido en enero de 2010 existan órdenes de servicios médicos pendiente, procedimientos o tratamientos pendientes o suministro de medicamentos sobre los cuales la ARL demandada se hubiere negado a su prestación.

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 20001-41-05-001-2019-00185-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GONZALEZ
DEMANDADO: COLMENA SEGUROS S.A.

Explicó que, contrario a lo expuesto en la demanda, no se acreditó que el demandante hubiere elevado petición o reclamación dirigida a la demandada para que iniciara proceso calificación de PCL con respecto al accidente de trabajo ocurrido el 26 de enero de 2010 y que tampoco se cumplieran los requisitos de ley para el inicio de dicho proceso.

En cuanto a la reliquidación de la indemnización por incapacidad permanente parcial derivada del accidente de trabajo ocurrido en marzo de 2016, manifestó que, de conformidad con los documentos aportados como prueba por la parte demandada, la liquidación de la indemnización permanente parcial, se realizó de conformidad a lo señalado por la normativa que regula la materia, y que se realiza teniendo en cuenta el Ingreso Base de Cotización.

Resaltó que, la parte demandante no acreditó un Ingreso Base de Cotización superior al reportado por la demandada, siendo esa su carga.

Finalmente, declaró probadas las excepciones de mérito de *“Cumplimiento de Colmena Seguros S.A. en coberturas en riesgos del trabajo”; “Inexistencia de calificación del demandante de conformidad con el manual único para la calificación de PCL vigente al momento de la misma en virtud del evento identificado como AT 2188582 del 26 de enero de 2010”; “Inexistencia de obligación a reconocer y pagar excedente respecto de la recalificación de incapacidad permanente parcial determinada al señor Luis González vega en virtud del evento AT 2522793 del 09 de marzo de 2016”*

2. CONSIDERACIONES

La consulta de sentencia de única instancia se surte ante este Despacho por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haber sido adversa a la parte demandante, en la medida que, decidió no reconocerle los derechos reclamados.

Problema Jurídico:

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que, el problema jurídico sometido a consideración de este Juzgado, se centra en establecer si es acertada o no la decisión de la Juez de única instancia de absolver a la demandada de todas las pretensiones contenidas en la demanda.

Solución al Problema Jurídico:

La solución que viene a este problema jurídico es la de considerar acertada la decisión de la Juez Municipal de pequeñas Causas Laborales de Valledupar, eso en consideración a que, no se cumplen los requisitos normativos y facticos para acceder a la reliquidación de la indemnización permanente parcial deprecada, toda vez que, la ARL realizó el pago de dicha indemnización conforme a la normativa que regula el caso; tampoco se ordenará la calificación de PCL con respecto al accidente acaecido en el año 2010, puesto que no se han configurado las circunstancias fácticas para que surja a cargo de la demandada esa obligación. Finalmente, tampoco se condenará a la demandada a prestar los servicios de atención medica con

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 20001-41-05-001-2019-00185-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GONZALEZ
DEMANDADO: COLMENA SEGUROS S.A.

relación al accidente de trabajo del 26 de enero de 2010, ello en atención a que no existe prueba de que con relación a ese accidente exista algún servicio médico, pago de incapacidad pendiente o que el actor hubiere sufragado con su patrimonio algún servicio medico derivado del mencionado accidente.

Marco Normativo y Jurisprudencial:

La Corte Suprema de Justicia, en diversos pronunciamientos, entre ellos, el esbozado en la sentencia cuyo radicado es el 33180, emitida el 18 de noviembre de 2009 y reiterada en la sentencia SL 5031 de 2019, ha adoctrinado que, dentro del sistema laboral Colombiano la responsabilidad por los riesgos profesionales, en principio, está a cargo del empleador y surge desde el inicio de la relación laboral, quien para liberarse de ella la debe asegurar en las Administradoras de Riesgos Profesionales, mediante la afiliación de sus trabajadores a éstas, cumpliendo con el pago de las correspondientes cotizaciones; para que a su vez, tales entidades se responsabilicen y reconozcan las prestaciones económicas y asistenciales por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que se presenten.

Ahora bien, el artículo 1° de la Ley 776 de 2002, por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, establece que, todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de dicha Ley o del Decreto-Ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002.

En ese sentido, el artículo 5 del Decreto 1295 de 1994 establece que, todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho, según sea el caso, a las siguientes prestaciones asistenciales:

- a) Asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica;
- b) Servicios de hospitalización;
- c) Servicio odontológico;
- d) Suministro de medicamentos;
- e) Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento;
- f) Prótesis y órtesis, su reparación, y su reposición solo en casos de deterioro o desadaptación, cuando a criterio de rehabilitación se recomiende;
- g) Rehabilitaciones física y profesional;
- h) Gastos de traslado, en condiciones normales, que sean necesarios para la prestación de estos servicios.

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 20001-41-05-001-2019-00185-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GONZALEZ
DEMANDADO: COLMENA SEGUROS S.A.

Ese mismo artículo consagra que, los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, están a cargo de la ARL correspondiente.

El artículo 7 del Decreto 1295 de 1994, establece que, todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad laboral tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

- a. Subsidio por incapacidad temporal;
- b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;
- c. Pensión de Invalidez;
- d. Pensión de sobrevivientes; y,
- e. Auxilio funerario.

Ahora bien, con relación al pago de las prestaciones económicas y a la prestación de los servicios asistenciales, refiere el Art 3 de la Ley 776 de 2002 que, todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente al que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte, dicho pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.

El período durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente artículo será hasta por ciento ochenta (180) días, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros ciento ochenta (180) días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación.

Cumplido el período previsto en el inciso anterior y no se hubiese logrado la curación o rehabilitación del afiliado, se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez. Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARP continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal.

En cuanto a la incapacidad permanente parcial, el artículo 5 de la Ley 776 de 2002 indica que, se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado y el monto de dicha incapacidad permanente parcial, esta consagrado en el artículo 7 de ese mismo compendio normativo, el cual señala que, todo afiliado al Sistema de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la ARL, en una suma no inferior a 2 salarios liquidación ni superior a 24 veces su salario base de liquidación.

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 20001-41-05-001-2019-00185-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GONZALEZ
DEMANDADO: COLMENA SEGUROS S.A.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, indica que, las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

Y en lo que tiene que ver con la calificación de PCL, debe decirse que, ese procedimiento está regulado por la ley 100 de 1994, que en su artículo 41 tiene consagrado que, corresponde al Instituto de Seguros Sociales, la Administradora Colombiana de Pensiones, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, determinar en una primera oportunidad la PCL y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

CASO CONCRETO:

En el presente caso, observa el Despacho que, se encuentran fuera de litigio los siguientes puntos: (i) que el demandante está afiliado a la ARL Colmena como trabajador de Drummond LTD; (ii) que sufrió un accidente de trabajo en ejercicio de sus funciones en fecha 26 de enero de 2010; (iii) que sufrió un segundo accidente de trabajo en ejercicio de sus funciones en fecha 10 de marzo de 2016; (iv) que la ARL demandada calificó la PCL derivada del accidente de trabajo ocurrido en 2016, arrojando un porcentaje de 7.60%; (v) que el demandante solicitó a la ARL la reliquidación la indemnización correspondiente a su indemnización permanente parcial, por el accidente de trabajo acaecido en 2016 y (vi) que la demandada no ha realizado la calificación de la PCL del demandante derivado del accidente de trabajo ocurrido en el mes de enero de 2010.

Así las cosas, en el asunto puesto en consideración de esta instancia judicial, gira entorno a determinar si es procedente, de conformidad con la normatividad que regula el caso, la reliquidación de la indemnización por incapacidad permanente parcial, ello con respecto al accidente de trabajo ocurrido en marzo de 2016, también se deberá evaluar si se debe ordenar a la demandada calificar el grado de PCL con respecto del accidente ocurrido en enero de 2010 y finalmente, si debe condenarse a la demandada a prestar a favor del actor, los servicios de atención médica con relación al accidente de trabajo del 26 de enero de 2010.

En cuanto a la reliquidación de la indemnización por incapacidad permanente parcial, si bien se observa que, de conformidad con las documentales aportadas por el demandante, éste se encontraba devengando, para la fecha del accidente, un salario superior al tenido en cuenta por la ARL a fin de reconocer dicha indemnización, no puede dejarse de lado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de ese salario.

Y una vez evaluada las documentales aportadas por el actor, en las cuales aparece la nómina mensual del ahora demandante, como trabajador de Drummond LTD, se observa que, el salario se pactó en la modalidad integral, y por ello, el ingreso base cotización del ahora demandante, corresponde al 70% de lo devengado por salario y es ese ingreso base de cotización el que debe tenerse en cuenta para calcular el monto de la indemnización por

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 20001-41-05-001-2019-00185-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GONZALEZ
DEMANDADO: COLMENA SEGUROS S.A.

incapacidad permanente parcial, y no, como erradamente lo pretende el demandante, observando la totalidad de lo percibido mes a mes.

Por otro lado, de conformidad con la documental aportada por la parte demandada, visible a folio 69 de la contestación, se observa que, la demandada tuvo en cuenta, tal como lo indica la norma, el 70% del salario percibido por el actor, dado que, fue sobre esa base que se realizaron las cotizaciones del ahora demandante.

Entonces, según lo dispuesto en el Decreto 2644 de 1994, cuando el porcentaje de la PCL oscile entre el 7,0% y el 7,99%, se debe reconocer al afectado una indemnización equivalente a 3 salarios, tal como procedió la ARL Colmena al liquidar la indemnización en el presente caso.

En este punto, es importante resaltar que, por iniciativa del actor, y por no encontrarse de acuerdo con el porcentaje de PCL calculado por la ARL, se remitió el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, entidad esa que, calificó la PCL en un 7,90%; tal como se observa en las pruebas documentales aportadas por la parte pasiva, obrantes a partir del folio 44 de la contestación de la demanda.

Así las cosas, una vez realizadas las operaciones matemáticas de rigor, observa este Despacho que, el monto reconocido al demandante a título de indemnización por incapacidad permanente parcial, se realizó de manera correcta.

En ese sentido, y por haberse liquidado el monto de la Indemnización por incapacidad permanente parcial de la manera que lo exige la norma, se confirmará lo resuelto por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

En lo que refiere a la pretensión del demandante, tendiente a que se ordene a la ARL demandada realizar la calificación de PCL, con ocasión al accidente sufrido por él, el día 26 de enero de 2010, identificado con el número AT 2188582; observa el Despacho que, no existe en el expediente, evidencia alguna que soporte que el actor hubiere solicitado a la entidad demandada la calificación de PCL con respecto del accidente ocurrido en 2010, sobre ello, únicamente se encuentra la solicitud de calificación de PCL con ocasión al accidente de trabajo ocurrido en marzo de 2016, lo que se observa en el folio 27 del cuaderno 01 del archivo en One Drive, y pese a que se enunció como prueba la presunta solicitud, no se allegó al plenario esa documental.

Aunado a lo anterior, no se demuestra que estén dados los requisitos consagrados por la norma para que surja la obligatoriedad de la demandada de iniciar el proceso de calificación, ello en atención a que, no está acreditado que el actor estuvo, con respecto a ese accidente, en estado de incapacidad durante 180 días continuos (prorrogables), y tampoco se anexó certificado con concepto negativo de curación o rehabilitación del actor, por tanto, no es dable proferir condena por concepto de calificación, dado no se prueba que se cumpla con los requisitos consagrados en el artículo 3 de la Ley 776 de 2002.

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 20001-41-05-001-2019-00185-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GONZALEZ
DEMANDADO: COLMENA SEGUROS S.A.

En cuanto a la pretensión del actor, en la que solicita que, se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de los servicios de atención médica, eso con relación al accidente de trabajo del 26 de enero de 2010, debe decirse que, no existe prueba en el plenario de que el actor tenga pendiente por reconocerle por parte de su E.P.S. alguno de los servicios de atención médica descritos en el artículo 5 Decreto 1295 de 1994, de igual manera, tampoco existe prueba alguna de que el actor hubiere asumido con cargo a sus propios recursos atenciones médicas derivadas de dicho accidente, y sobre la cual se pudiera iniciar una solicitud de reembolso a la entidad hoy demandada.

Entonces, como la carga probatoria recaía en cabeza del demandante y este no cumplió con lo que le correspondía, no es procedente acceder a su pretensión de gastos médicos, dado que no puede el juez fallar con base en suposiciones.

Teniendo en cuenta que no prosperaron las pretensiones principales, se hace innecesario estudiar las accesorias, como intereses moratorios e indexación.

Bajo ese contexto, como lo procedente era negar las pretensiones del actor, y eso fue lo que hizo la juez de Pequeñas Causas Laborales, su decisión debe confirmarse.

No se proferirá condena en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito Laboral de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia consultada de fecha y procedencia conocidas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
EL EXPEDIENTE**



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez